

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Mónica Maria Guzmán Coava. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de junio de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Excavamos J.P. S.A.S.
Demandado	LSTM Construcciones S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00656 00</b>
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Facturas de Venta Electrónica), instaurada por **EXCAVAMOS J.P. S.A.S.** en contra de **LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., dado que ya no se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020. En dicho mandato se relacionarán todas las facturas arrimadas como base de la ejecución, dado que la No. FE514 no aparece allí reseñada.
- 2) Aportará la impresión del mensaje de datos mediante el cual fueron enviadas las facturas de venta electrónicas a la sociedad LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.
- 3) Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN (Art. 616-1 E.T.)

4) Indica el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020: ***“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”***

Con base en lo anterior, aportará los soportes que den cuenta del RECIBO y la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de las facturas de venta electrónicas base de ejecución. La aceptación de la factura electrónica como título valor es un hecho que debe constar en el RADIAN, lo cual acá tampoco se acredita.

Precisamente es requisito para el registro de la factura en el RADIAN que la factura haya sido previamente aceptada.

5) Artículo 2.2.2.5.4. PARÁGRAFO 2. ***“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”***

Allegará dicha constancia electrónica.

6) Artículo 2.2.2.53.7. ***“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”***

Arrimará la prueba del registro del evento referente a la aceptación por parte de la sociedad demandada.

7) Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (Parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

8) Precisaré el hecho 1.2.5, respecto de la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.

9) Manifestaré concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso

contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos documentos.

10) Señalará si la dirección física y electrónica citada para las personas jurídicas demandante y demandada, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

11) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

Se anota que la carpeta denominada XML allegada como anexo, contiene 5 archivos contentivos de códigos que son indescifrables para el Despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a139baa801e5be7de6843df9b24490d066fbf793e066d78918196ae5e8f1ec**

Documento generado en 14/06/2022 08:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>